

## NOTICIAS DE LIBROS

AA. VV.: *Comunidades Autónomas-Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales*, Ed. Cortes de Castilla y León, Valladolid, octubre de 1991.

Esta obra colectiva es el resultado de las Jornadas organizadas por las Cortes de Castilla y León en enero de 1991 en Valladolid en las que participaron un importante número de profesores de Derecho internacional público, Derecho administrativo y Derecho constitucional (Martínez Cuadrado, Gómez Barahona, Herrero de la Fuente, Ríos Rodicio, García de Enterría, Calonge Velázquez, Laguna de Paz, Oriol Casanovas, Cienfuegos Mateo, Mangas Martín, Sanz Rubiales, Remiro Brotons, Ruiz Ruiz, López Guerra, Medina Ortega, González Ayala y Allue Buiza).

Buscando la cercanía de los temas tratados, siguiendo un criterio restrictivo (y, sospechamos, poco sistemático) de pertenencia a nuestra área de conocimiento, dado lo exhaustivo que resultaría reseñar una por una las diferentes ponencias y comunicaciones, me centraré, referenciando las siguientes: En primer lugar, el profesor Martínez Cuadrado analiza los problemas que se suscitan en la Europa Comunitaria: la existencia de Estados con autonomías de carácter regional, de Estados «regionalizables» y su coexistencia con Estados no regionalizados, cuando los Tratados, hasta 1975, no hacen una especificación autónoma referida a la particularidad regional (FEDER), que ha tenido como consecuencia que en la dinámica seguida desde 1986, «las regiones, con sus componentes nacionales, han empujado también en la configuración de una plaza propia de orden representativo, jurídico-institucional y de fuerte componente competencial y presupuestario». Sin embargo, el autor desarrolla con complitud el déficit democrático que observa en el horizonte comunitario, y que concreta, entre otros datos apuntados, en la escasa relevancia que se otorga a la representación regional en beneficio de los Estados nacionales, y que se observa en la parálisis para la aprobación de un procedimiento electoral uniforme en el Parlamento Europeo, y en los bloqueos que se detectan en la búsqueda de un equilibrio institucional «que tienda a desarrollar el principio de la división de poderes y los límites a la absorción y concentración de las decisiones en el Consejo Europeo y en Con-

sejo de Ministros y su órgano adjunto, el COREPER». Este equilibrio, para el doctor Martínez Cuadrado, limitaría el déficit si se diera el paso de conformar una Cámara o un órgano institucional más relevante para que la representación territorial encontrara acomodo en el ámbito comunitario en una suerte de «re-equilibrio comunitario» entre las instituciones nacionales, regionales y comunitarias.

El profesor López Guerra, con su trabajo «El reparto de competencias Estado-Autonomías, según la doctrina del Tribunal Constitucional», aborda, a través de un exhaustivo relato de la jurisprudencia constitucional, partiendo de un dato apriorístico, y es que «la solución constitucional a la cuestión regional no es reducible a unas pocas fórmulas simples y omnivalentes, sino que comprende un conjunto de principios, excepciones y excepciones de las excepciones de laboriosa interpretación o integración». Desde este punto de vista, el autor desarrolla su trabajo a través de tres apartados. A saber: a) El significado general de la autonomía en la Constitución y los Estatutos; b) El alcance de la compartición de determinadas competencias, en particular la relación entre bases y desarrollo, y c) Las técnicas competenciales para el mantenimiento de la unidad del sistema, particularmente la unidad económica. Este último apartado, sin duda concreta eso que la doctrina ha denominado con acierto «tercera fase de modelación del Estado Autonomico». Para el profesor López Guerra, implica la concurrencia de títulos competenciales diversos, aun cuando éstos se califican estatutariamente como de competencia exclusiva (la reserva estatal de la ordenación económica, de tal manera que el Estado puede incidir a través de bases en el ejercicio autonómico de una competencia exclusiva sobre un determinado subsector económico —STS 75/89, entre otros—). El interrogante que se plantea el autor es hasta dónde es posible determinar la habilitación estatal en estas competencias «transversales» que rompen el esquema de distribución competencial por materias. Para el profesor López Guerra, como conclusión, hay criterios efectivos de evaluación en la propia jurisprudencia constitucional —exhaustivamente tratada en el trabajo—, que aún, sin embargo, «no impiden que haya un amplio margen de decisión por parte del Estado y, como consecuencia, un amplio margen de movilidad de los ámbitos de actuación y de la determinación de criterios que delimitan el alcance de las competencias estatales transversales».

Por último, la doctora Dolores González Ayala, en su trabajo «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la aplicación del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas», aborda el problema que se suscita cuando se produce la articulación entre el ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas y las competencias asumidas por las CC. AA. a través de sus Estatutos, «en cuanto que la limitación que, en materia competencial, pueden producir los Tratados internacionales, no es un problema del Derecho internacional, sino de Derecho interno de los Estados», ya que los conflictos entre CC. AA. y CEE se convierten formalmente en conflicto entre el Estado miembro y la propia Comunidad (STJCE 9-6-82 o STJCE 22-3-82, entre otras).

La autora se pregunta, a colación de este juicio previo, acerca de dónde se encuentra la base constitucional que faculta a las CC. AA. para la ejecución del ordenamiento comunitario, y en segundo lugar, cuál es el grado de capacidad de las CC. AA. en lo que se refiere a la aplicación del Derecho comunitario.

La primera cuestión suscitada implica a analizar, desde una interpretación

sistemática, el artículo 149.1.3 CE desde el momento en que «la actuación del Estado de la exclusiva competencia sobre relaciones internacionales no pueden entenderse más allá de la mera reserva al mismo de ciertas materias específicas», por lo que es admisible la posibilidad de coparticipación de las CC. AA. en la ejecución de los objetivos comunitarios previamente materializadas en sede comunitaria. En lo que se refiere al grado de aplicación, la profesora González Ayala analiza las diferentes posiciones al respecto (Mangas Martín o Rodríguez Iglesias), las referencias jurisprudenciales (STS 252/88) y la adecuada distinción entre ejecución de Reglamentos y Directivas, entre otras cuestiones, siendo consciente la autora de la complejidad del problema que gravita en torno a dos perímetros: la protección de la integridad del marco institucional de las Comunidades Autónomas y la protección, igualmente, de los compromisos internacionales adquiridos con la CEE.—*Alfredo Allué Buiza.*

MERCÉ BARCELÓ: *Derechos y deberes constitucionales en el Estado autonómico*, Ed. Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autonòmics, Civitas, Madrid, 1991.

Esta obra cuenta con un exhaustivo prólogo del profesor Francesc de Carreras, donde el catedrático de Derecho constitucional se pregunta «del porqué hasta ahora ni la jurisprudencia constitucional ni la doctrina han establecido el preciso significado acerca del artículo 149.1 de la Constitución, que otorga, en su regla primera, la competencia exclusiva de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». En definitiva, como así es abordado en el capítulo I, la tensión entre organización territorial plural del Estado y la regulación de los derechos y deberes (y en cuyo cap. II la autora hace —pp. 39 y ss.— un detalladísimo análisis del constitucionalismo alemán, donde la LFB «reconoce expresamente tanto al *Bund* como a los *Länder* la facultad para regular derechos y deberes de los ciudadanos. De ahí que en la República Federal Alemana se haya sentido especialmente la necesidad de conciliar estos derechos y deberes (...) con el hecho de que su regulación provenga de distintas instancias de poder».

En el capítulo III, la profesora BARCELÓ, asumiendo los cuarenta años de experiencia y práctica constitucional alemana como ejemplo paradigmático de la tesis por la que aboga, entra a analizar la conformación del Estado autonómico partiendo del análisis del propio Título VIII, pues «no puede buscarse fuera de la Constitución, sino dentro de ella, la solución óptima a una interpretación equilibrada entre las normas que reconocen los derechos (...) y las normas que proceden al reparto competencial. De este modo es determinante el estudio del artículo 139.1 como principio general o «mandato de uniformidad», así como el correspondiente análisis de la jurisprudencia suscitada a tenor de esta disposición que defina los temas del legislador único o legislador estatal en esta materia (la no menos controvertida STC 25/81). Sin embargo, su estudio ha de hacerse igualmente, a tenor de la hermenéutica constitucional, desde la perspectiva de que el artículo 139.1 es, en realidad, un mandato de homogeneidad mínima (cuyo punto de partida es la STC 37/81). Sin embargo, estas definiciones no son asu-

midas por la autora, para quien el contexto del artículo 139.1 CE «contendría un mandato de igualdad de todos los españoles ante cada ordenamiento autonómico», de tal manera que tanto el principio federal como igualmente el principio autonómico «justificarían y exigirían la coexistencia de diversas regulaciones para una misma situación jurídica», como así parece desprenderse de la STC 37/87.

A continuación, la autora procede a realizar una exégesis analítica acerca de los rasgos generales del sistema de distribución competencial en la materia que nos ocupa, así como las competencias del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen una igualdad fundamental, en concreto, el art. 149.1.1.<sup>a</sup>, al que nos hemos referido. Para la profesora Barceló, el análisis del objeto de la competencia, el ámbito de la misma y su contenido (que no es un título competencial, sino una regla interpretativa) implica que esta disposición «no asigna al Estado más competencias o más ámbitos materiales, sino que interpreta el alcance de los que ya tiene. Y así, cuando el Estado desarrolla un derecho fundamental a través de ley orgánica, el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> determinará la extensión material de este desarrollo; y cuando el Estado lleve a cabo esta regulación a través de competencias que le permitan desplegar su normativa básica, el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> seguirá cumpliendo esta función, sirviendo, entonces, de parámetro para delimitar su alcance».

Finalmente, la autora establece una serie de conclusiones. A saber: la función igualadora de los derechos necesariamente limita el alcance de descentralización. Sin embargo, esto no es óbice para que los derechos y deberes puedan ser susceptibles de reparto competencial desde una perspectiva material. El bloque competencial delimitará las materias que tienen un tratamiento unitario, homogéneo o heterogéneo. La dialéctica descentralización-reconocimiento de derechos tiene singulares connotaciones similares en el federalismo alemán y en nuestro Estado de las Autonomías. Para la autora, la CE —su parte dogmática— no tiene por sí misma una fuerza igualadora que vaya en detrimento del principio autonómico, y, además, el sistema de distribución competencial deja la puerta abierta a la posibilidad de regulaciones diversas de estas materias, tal y como se desprende de la normativa estatutaria, fundamentalmente de las CC. AA. de primer grado. En definitiva, la CE de 1978 no parte de un mandato general de homogeneidad, por lo que «el núcleo de la cuestión se traslada al sistema de distribución competencial del Título VIII y al sistema de fuentes (el problema de la reserva de LO del artículo 53.1 o del 81.1, o de la tesis restrictiva del ámbito de la Ley Orgánica establecida por el Alto Tribunal). Por último, el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> es un mero enunciado de condiciones básicas y no un título competencial específico, ya que su función es meramente finalista.—Alfredo Allué Buiza.

FRANCIS DELPÉRÉE/ANNE RASSON-ROLAND: *Recueil d'études sur la Cour d'Arbitrage*, 1980-1990, Bruylant, Bruselas, 1990; 208 páginas.

Bajo este título se reúnen un conjunto de trabajos relativos a la organización, funcionamiento y actividad de la Corte de Arbitraje belga que abarcan un período de diez años. Estos estudios habían salido a la luz con anterioridad en revistas, belgas y extranjeras, o en obras colectivas. En origen, cada uno de estos

análisis tuvo como finalidad una puesta al día. Los autores pretendieron, desde su experiencia en la Universidad, en el Consejo de Estado o en la Corte de Arbitraje, dar cuenta de los cambios constitucionales y legislativos que han venido produciéndose en el período acotado y la forma en que han influido en la caracterización de la Corte de Arbitraje, el órgano de la justicia constitucional en Bélgica.

La relación de estudios que componen este libro adopta un orden en función de tres períodos sucesivos: el primero, hasta 1984 («En route pour la Cour d'Arbitrage»), es el relativo a la fase de gestación e implantación de una jurisdicción constitucional; el segundo, de 1984 a 1988 («La Cour d'Arbitrage à l'oeuvre»), describe el afianzamiento y puesta en marcha de la Corte. En este tiempo se perfilan ya las líneas jurisprudenciales. De esta jurisprudencia, procedente de un centenar de decisiones, se da cuenta en dicho capítulo, de gran interés por el detalle con que se analizan los criterios utilizados por la Corte para racionalizar el mapa del reparto de competencias. Por último, se abre un nuevo período para el análisis a partir de 1989 («Perspectives immédiates pour la Cour d'Arbitrage»): concluida la fase de asentamiento, las transformaciones del Estado belga han supuesto una modificación de las tareas encomendadas en un principio a la Corte de Arbitraje, modificación que se ha traducido en un aumento considerable de sus atribuciones originarias.

El establecimiento en 1980 de la Corte de Arbitraje como jurisdicción constitucional especializada supuso, en su momento, una brecha en una tradición constitucional fundada sobre el convencimiento de que la ley no puede hacer mal, el legislador no puede equivocarse y ningún juez puede erigirse en fiscalizador de la voluntad general. Sin embargo, la introducción de una jurisdicción constitucional en Bélgica, a estas alturas del siglo, ha obedecido a necesidades prácticas que han estado siempre en el origen de esta institución: la transformación de la estructura del Estado según el modelo federal. Efectivamente, a través de tres revisiones constitucionales (1970, 1980 y 1988), Bélgica deja de ser el Estado unitario de 1831, para configurarse como un Estado de tipo federal; la consecuencia será también la creación de la Corte de Arbitraje prevista, precisamente, en el artículo 107 del texto constitucional. La ley relativa a su organización, competencia y funcionamiento es del año 1983, y en 1984 fue el momento de su constitución. Desde sus primeras decisiones en 1985, un centenar de sentencias testimonian el papel rector que la Corte ha desempeñado en el nuevo reparto de poder en el Estado. La Corte de Arbitraje vería incrementadas sus atribuciones tras la reforma constitucional de 1988 y su nueva ley orgánica.

En un principio, las atribuciones de la Corte fueron muy limitadas, bien diferenciadas del ámbito de operación de la Corte de Casación, Consejo de Estado y órganos de la justicia administrativa. En realidad, su intervención se reducía al control de constitucionalidad (en vía principal o a través de la cuestión prejudicial) de leyes y decretos según el parámetro único de las reglas constitucionales que arbitran el reparto de competencias del Estado, Comunidades y regiones. De hecho, incluso la composición de la Corte parece mirar en exclusiva a tales fines, a la vista de la extraordinaria importancia que el factor lingüístico reviste a la hora de la elección de sus miembros (seis y seis de cada grupo lingüístico, con una doble Presidencia, que se ejerce por turno rotativo anual). Y no sólo esto: la obligada experiencia parlamentaria de algunos de sus componentes

lleva a una complicada regulación acerca de la composición del colegio juzgador en atención a las características del objeto de control y está prevista la posibilidad de recusación de los jueces de la Corte (normalmente, por el hecho de tratarse de ex parlamentarios). La preocupación por la imparcialidad es casi obsesiva, como lo demuestra, además, el carácter vitalicio de sus miembros. Pero la Corte de Arbitraje tiene otras marcas de distinción, que no podemos enumerar aquí. Estas son las relativas a los procedimientos de anulación, al alcance de la nulidad (distinto según se trate de control en vía principal o incidental) o a la capacidad de intervención sobre los efectos en el ordenamiento de su decisión. Como advertimos antes, las atribuciones de la Corte se han ampliado últimamente: deja de actuar en exclusiva como árbitro del reparto de competencias en el Estado para asumir la función más general, también genuina de las Cortes Constitucionales, de garante de los derechos y libertades de los ciudadanos. Todo esto y más, en este libro.—M.<sup>a</sup> Angeles Ahumada Ruiz.

GUILLAUME DRAGÓ: *L'exécution des décisions du Conseil Constitutionnel*, Ed. Economica, París, 1991; 403 páginas.

El artículo 62 de la Constitución francesa establece que las decisiones del *Conseil Constitutionnel* vinculan a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Lo que la Constitución no especifica es el modo en que tales decisiones *s'imposent*. Tampoco cuál sea la naturaleza de la autoridad de la decisión, ni prevé expresamente el procedimiento que permita garantizar el respeto a las decisiones del *Conseil* por parte de tales autoridades. No existe mecanismo alguno de sanción para el caso de que la decisión del *Conseil Constitutionnel* no sea atendida. La autoridad de estas decisiones no está formalmente definida por la Constitución.

El objeto de esta monografía, tesis doctoral del autor en su origen, es estudiar los distintos procesos de ejecución de las decisiones del *Conseil Constitutionnel*. En concreto, el estudio de la ejecución se centra en las decisiones del *Conseil* recaídas en el control de leyes orgánicas y ordinarias (art. 61 CF), entre otras razones, porque la tipología de tales decisiones es más rica, pone de manifiesto toda la potencialidad del control y, sobre todo, porque la intervención de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y jurisdiccional) sea previa o consiguiente al control, provoca los más diversos problemas a la hora de la ejecución.

El problema de la ejecución de las decisiones es, en buena medida, el problema de su efectividad. Aunque, a primera vista, pudiera pensarse que la ejecución de la decisión recaída en el control de constitucionalidad es más simple en la modalidad de control previo, no hay que olvidar que tales decisiones incluyen en muchas ocasiones indicaciones acerca de la interpretación y aplicación futura de la norma, una vez haya entrado en vigor, y las cuestiones que aquí se suscitan son del todo similares a las que se producen con ocasión de las sentencias interpretativas en el control *a posteriori*.

Con el fin de delimitar el objeto de estudio, distingue el autor de forma preliminar los términos «ejecución» y «efecto» de la decisión. Con el término «ejecución» se hace referencia al conjunto de mecanismos procedimentales dirigidos a garantizar la puesta en práctica de una decisión, jurisdiccional o no, por sus

destinatarios en función de la autoridad de la misma, con el fin de asegurar su efectividad. El «efecto» consistiría, por el contrario, en la incidencia de una decisión, jurisdiccional o no, sobre el Derecho mismo, sobre el contenido de las decisiones de otras autoridades públicas. Por otra parte, la cuestión de la «autoridad» de la decisión o, mejor dicho, de la «naturaleza» de tal autoridad no se trata sino como asunto tangencial, considerando, antes bien, más correcto plantear su examen en función de la efectividad de la decisión.

El estudio queda estructurado en tres partes, relativas la primera al examen de las fuentes normativas, de donde proceden los principios de la ejecución. La segunda, al estudio de la influencia que la decisión del *Conseil* ejerce en el proceso de elaboración de la ley. La tercera y última parte, referida a la forma en que la decisión del *Conseil Constitutionnel* afecta a la aplicación de la ley por los órganos correspondientes (Administración y jueces), lleva por título «La ejecución de las decisiones del *Conseil Constitutionnel* en la aplicación de la ley».

El profesor Dragó ha entendido que, en vista de la diversidad de tipos de decisiones del *Conseil Constitutionnel* y la variedad de las consecuencias que provocan, según cuál sea su naturaleza, era preciso proponer una clasificación de las modalidades de ejecución, atendiendo al tipo de decisión de que se trate. Será a partir de esta clasificación cómo se abordarán los distintos aspectos de la ejecución en las partes segunda y tercera; y puesto que la tipología de las decisiones servirá de hilo conductor, el análisis llevado a cabo es fundamentalmente inductivo, a partir de una muy completa consideración de la jurisprudencia del *Conseil*. Entre otras conclusiones, el examen de las diversas modalidades de ejecución de las decisiones recaídas en los procedimientos de control pone de relieve la capacidad de adaptación del control mediante diversos grados de sanción de la inconstitucionalidad. La ductilidad de las técnicas de interpretación puestas en práctica por el *Conseil Constitutionnel* son manifestación, asimismo, de un principio de colaboración entre los poderes públicos tanto a la hora de la definición de los mandatos constitucionales como en la garantía y defensa del Estado de Derecho.—M.<sup>a</sup> Angeles Ahumada Ruiz.